

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de julio dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, dos (02) de julio de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00054-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS SOLANO BLANCO
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN
LQUIDACION Y/O UGPP

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora EDITH ESTER VAZQUEZ DE BENITES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 23.172.454, quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION Y/O UGPP, entidad pública representada legalmente por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora EDITH ESTER VAZQUEZ DE BENITES, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION Y/O UGPP, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución numero 34163, de fecha 16 de julio de 2007 y la resolución numero 48469 de fecha 18 de septiembre de 2008 que resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra la resolución numero 34163 de fecha 16 de junio de 2007, la que se notifico el día 10 de octubre de 2008. Por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión pos – Morten de jubilación de la demandante señora DITH ESTHER VAZQUEZ DE BENITES, en su calidad de conyuge supérstite de su difunto esposo señor EDUARDO ENRIQUE BENITES, por la no inclusión de todos los factores salariales que devengaba el causante desde la fecha en que adquirió su status de pensionado – 15/08/1990. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 32 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION Y/O UGPP, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución numero 34163, de fecha 16 de julio de 2007 y la resolución numero 48469 de fecha 18 de septiembre de 2008 que resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra la resolución numero 34163 de fecha 16 de junio de 2007, la que se notifico el día 10 de octubre de 2008. por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión pos – Morten de jubilación de la demandante señora DITH ESTHER VAZQUEZ DE BENITES, en su calidad de conyuge supérstite de su difunto esposo señor EDUARDO ENRIQUE BENITES, por la no inclusión de todos los factores salariales que devengaba el causante desde la fecha en que adquirió su status de pensionado – 15/08/1990. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones de fecha 18 de julio de 2012, proferida por el gerente

general de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION por medio del cual confirmo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución numero negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, de conformidad con el índice de precios al consumidor, del aquí hoy demandante, y consecuentemente el pago de las diferencias existentes entre el valor actual de la pensión y su incremento de conformidad con el índice de precios al consumidor. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A. pero en el presente caso la naturaleza de la pretensión no requiere de esta figura por tratarse de prestaciones periódicas.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, se observa que no requieren de este requisito por tratarse de derechos que no pueden ser objeto de conciliación por su naturaleza. Por lo que el citado reza lo siguiente *“cuando los asuntos sean conciliables, el tramite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen presiones relativas a nulidad y con restablecimiento del derecho....”*

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, la demandante aportó

certificación en la que agota dicho procedimiento, en donde no existe animo conciliatorio.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION Y A LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00054 - 00
Demandante: EDITH ESTER VAZUQUEZ DE BENITES
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" ENB LIQUIDACION Y/O UGPP

excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al dr. JOSE M. GONZALEZ VILLALBA, identificado con la C.C. No 92.497.748 de Sincelejo y T.P. No 45.553 del C.SJ., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

kap